

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrentes: Jesús Armando González Herrera

Expediente: 65/2013

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 65/2013, promovido por el usuario registrada en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Jesús Armando González Herrera, en contra de la respuesta a la solicitud otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veinticinco de abril del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00131013 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

Deseo conocer la cantidad de licencias de conducir canceladas en Saltillo en cumplimiento de cada una de las fracciones del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Solicito la información correspondiente a cada uno de los años 2010, 2011 y 2012, y a cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2012.

Pido la información a este sujeto obligado porque el artículo 142 del mismo Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de

SIN TEXTO

**Zaragoza lo faculta para ejecutar la suspensión y cancelación de licencias
de conducir**

SEGUNDO.- PRORROGA. En fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, el sujeto obligado solicita prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, mediante sistema infocoahuila.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha diez de junio de dos mil trece, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, mediante oficio firmado por la directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo en los siguientes términos:

...

Al respecto le comunico que la Dirección de Servicios Concesionados Informa que las licencias de conducir canceladas en Saltillo según las infracciones del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza son:

2010	8
2011	4
2012	4
2013	0

Lo anterior de conformidad con los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió recurso de revisión mediante sistema INFOCOAHUILA registrado bajo el número de folio RR00003313 en fecha veinte de junio de dos mil trece, interpuesto por el ahora recurrente, Jesús Armando González Herrera, en el que se inconforma de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

SIN TEXTO

[...]

El sujeto responde, pero en el documento adjunto a la respuesta señala "Al respecto le comunico que la Dirección de Servicios Concesionados Informa que las licencias de conducir canceladas en Saltillo según las infracciones del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza son (...)"

Sin embargo, en la solicitud se pide número de licencias de conducir canceladas en Saltillo según las fracciones del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte de junio del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/504/12, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 65/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veinticuatro de junio del año dos mil trece, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 65/2013. Además, dando

SIN TEXTO

vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha veintiocho de junio de dos mil trece, mediante oficio ICAI/512/2013, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha cinco de julio del año dos mil trece, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Atención, formuló la contestación al recurso de revisión en el que se adjunto oficio firmado por el Director de Servicios Concesionados del Ayuntamiento y en el que se confirma la respuesta dada con anterioridad.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado

SIN TEXTO

de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

La hoy recurrente en fecha veinticinco de abril de dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta después de solicitada la prórroga a más tardar el día diez de junio de año dos mil trece, y en virtud que la misma fue respondida el día diez de junio de dos mil trece, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

SIN TEXTO

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día once de junio de dos mil trece, que es el día hábil siguiente a que se dio respuesta a la solicitud de información y concluía el día primero de julio de dos mil trece, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veinte de junio de dos mil trece, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El C. Jesús Armando González Herrera solicitó: *"...la cantidad de licencias de conducir canceladas en Saltillo en cumplimiento de cada una de las fracciones del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

Solicito la información correspondiente a cada uno de los años 2010, 2011 y 2012, y a cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2012..."

SIN TEXTO

En respuesta a lo solicitado el sujeto obligado adjunta mediante oficio una relación de licencias canceladas en Saltillo según las fracciones del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio que en la solicitud se pide el número de licencias de conducir canceladas en Saltillo según las fracciones del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación con esto, cabe precisar que el recurrente solicitó en lo particular "cantidad de licencias de conducir canceladas por municipio de Coahuila en cumplimiento de cada una de las fracciones del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza"

El artículo 139 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza establece:

ARTICULO 139.- *Tratándose de los operadores de servicio público de transporte serán causas de cancelación de la licencia de conducir, además de las señaladas en el artículo que antecede las siguientes:*

I.- *Cuando el interesado resulte incapacitado permanente en los exámenes para la revalidación de la constancia de la aptitud psicofísica;*

II.- *Cuando abandone el vehículo del servicio público en caso de accidente de tránsito en el que hubieren solamente pérdidas materiales;*

III.- *Por ser responsable de tres accidentes de tránsito en un periodo de 12 meses en los que existan solamente pérdidas materiales;*

SIN TEXTO

IV.- Por ser responsable de un accidente de tránsito con saldo de lesionados o muertos;

V.- Por alterar o enmendar la licencia estatal, el tarjetón o la constancia de aptitud psicofísica; y

VI.- Por cualquier otra causa justificada a juicio de la Secretaría o de la autoridad de tránsito municipal según sea el caso.

En efecto, tal como lo menciona el solicitante, la información entregada como respuesta no corresponde a lo solicitado.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se establece:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

SIN TEXTO

Los sujetos obligados deberán dar acceso a la información mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De lo anterior se desprende que si el sujeto obligado tiene la obligación de documentar todo acto que emita en ejercicio de sus facultades expresas, y existe una disposición expresa, tal como lo es el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza en el que se especifican causales específicas para poder cancelar licencias de conducir, éstas deben estar debidamente registradas en los expedientes en donde obre la cancelación de las mismas, por lo que en consecuencia el Ayuntamiento esta en posibilidad de disgregar la información de la manera solicitada para que esta pueda ser puesta a disposición del solicitante.

SIN TEXTO

En razón de lo anterior, y con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Instituto considera procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, para que ponga a disposición del solicitante la información relativa a la cantidad de licencias de conducir canceladas por municipio de Coahuila en cumplimiento de cada una de las fracciones del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza correspondiente a cada uno de los años 2010, 2011 y 2012, y a cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2012 en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, para que ponga a disposición del solicitante la información relativa a la cantidad de licencias de conducir canceladas por municipio de Coahuila en cumplimiento de cada una de las fracciones del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza correspondiente a cada uno de los años 2010, 2011 y 2012, y a cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2012 en la modalidad solicitada.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

SIN TEXTO

Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Saltillo, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.


TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día catorce de agosto de dos mil trece del año dos mil trece, en la ciudad de Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico, quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERO PRESIDENTE

SIN TEXTO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 65/2013. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.
Recurrente: Jesús Armando González Herrera. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y
Meléndez.*****

SIN TEXTO